



CUT: 71507-2024

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 1020-2025-ANA-AAA.PA**

Abancay, 14 de noviembre de 2025

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración signado con CUT N° 71507-2024, interpuesto por la empresa MINERA LAS BAMBAS con RUC N° 20538428524, debidamente representado por el Sr. Enrique Alberto Angulo Tomasio, identificado con DNI N° 42103174, contra la Resolución Directoral N° 0558-2025-ANA- AAA.PA su fecha 12 de julio del 2025, que resolvió: Sancionar a MINERA LAS BAMBAS S.A., inscrita en la Partida Registral N° 12587752 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con una multa de CIENTO CINCUENTA Y SEIS COMA TREINTA Y UN (156,31) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes al momento de su cancelación por la comisión de la infracción por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional (construir la Poza de Sedimentación A en el cauce de la quebrada Pichaccani) y por desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente (desviar los cauces de la quebrada Pichaccani), tipificadas en los numerales 3 y 6 respectivamente del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; y

**CONSIDERANDO:**

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120°, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;*

Que, de conformidad al artículo único de Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: (207.1) a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación; sólo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; (207.2) El término para la interposición de los recursos



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 06330432

es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días

Que, el artículo 219° de la citada norma legal señala que, *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;* (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro)

Que, por su parte el artículo 277 del aludido TUO dispone que: “(277.1) La resolución del recurso estimará o en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; (277.2) Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, respecto a la nueva prueba, es preciso señalar que [...] para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración<sup>1</sup>;

Que, en lo que corresponde al recurso de reconsideración Luis Alberto Huamán Ordóñez sostiene que, “este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo –independientemente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración- lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor [...]”<sup>2</sup>;

Que, en ese mismo sentido, Christian Guzmán Napurí expresa que, “[E]l recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante posibilidad de la generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración, y que la presentación del mismo requiere nueva prueba”<sup>3</sup>;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0558-2025-ANA-AAA.PA su fecha 12 de julio del 2025, se resolvió: Sancionar a MINERA LAS BAMBAS S.A., inscrita en la Partida Registral N° 12587752 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con una multa de CIENTO CINCUENTA Y SEIS COMA TREINTA Y UN (156,31) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones de ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional (construir la Poza de Sedimentación A en el cauce de la quebrada Pichaccani) y por desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente (desviar los cauces de la quebrada Pichaccani), tipificadas en los numerales 3 y 6 respectivamente del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Décima Edición 2014; Editorial Gaceta Jurídica; Pág. 661

<sup>2</sup> Luis Alberto Huamán Ordóñez; Procedimiento Administrativo General Comentado; Primera Edición 2017; Editorial Jurista Editores; Pág. 964

<sup>3</sup> Christian Guzmán Napurí; Manual del Procedimiento Administrativo General; Segunda Edición 2016; Editorial Pacífico Editores S.A.C.; Pág. 608



Que, en fecha 08 de agosto del 2025, la empresa MINERA LAS BAMBAS S.A., debidamente representado por el Sr. Enrique Alberto Angulo Tomasio identificado con DNI N° 42103174, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, cuyas pretensiones son:

## 1. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

### 1.1. Pretensión Principal

Mediante el presente recurso **SOLICITAMOS** que, en mérito de la nueva prueba que adjuntamos, se **DEJE SIN EFECTO** la RD 0558 y, reformándola, declare fundado el recurso de reconsideración y se **ARCHIVE** el PAS en contra de LAS BAMBAS.

### 1.2. Pretensión Subsidiaria

Solo en el supuesto negado que nuestra pretensión principal fuera desestimada, solicitamos que se declare la **NULIDAD** de la RD 0558 **en el extremo referido al cálculo de la multa** por incurrir en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, ya que vulneró los principios del procedimiento administrativo establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (contravención a las normas).

## 2. NUEVA PRUEBA:

La administrada presenta como prueba nueva la Resolución Directoral No. 0623-2022-ANA-AAA.CO, Resolución No. veintidós (22) emitida por el 12º Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Resolución No. once (11) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución No. 0723-2025-ANA-TNRCH; respecto a la nueva prueba debemos indicar lo siguiente:

- Respecto a la Resolución Directoral No. 0623-2022-ANA-AAA.CO es sobre Otorgamiento de licencia de uso de agua a favor de ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A., por lo que en consecuencia el contenido de esta Resolución adjunta no sustenta prueba nueva para el procedimiento por no estar relacionada con la infracción de ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional (construir la Poza de Sedimentación A en el cauce de la quebrada Pichaccani) y por desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente (desviar los cauces de la quebrada Pichaccani);

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1.-** **Prescindir** del trámite de Autorización de Ejecución de aprovechamiento hídrico conforme al contenido del Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.CO/BCP y a lo establecido en el artículo 32º de la R.J. N° 007-2015-ANA, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** **Otorgar** Licencia de Uso de Agua Superficial (Escorrentía Superficial, Afloramientos Sub Superficiales, Incluido Manantiales) para Fines Mineros (aguas de contacto en los componentes mineros del Proyecto Quellaveco), recurso hídrico a ser captado de manera permanente en la zona de mina (Área 2000) y la zona Papujune (Área 3000), ubicado en el distrito de Torata, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, a favor de ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A, siendo la demanda promedio acreditada para el AREA 2000 en 499 783,00 m<sup>3</sup>/año (Escenario año normal acumulado en 30 años de operación minera) y la demanda máxima en 1 257 394, 30 m<sup>3</sup>/año (Escenario año extraordinario acumulado en 30 años de operación minera) y para el AREA 3000 en 125 252,00 m<sup>3</sup>/año (Escenario año normal, acumulado en 30 años de operación minera) y la demanda máxima en 452 852,00 m<sup>3</sup>/año (Escenario año extraordinario acumulado en 30 años de operación minera); conforme al Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.CO/BCP, según el siguiente detalle:

- Respecto de la **Resolución No. veintidós (22) emitida por el 12º Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**, esta referido **otorgar**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 06330432

**licencia de usos de agua**, a la JASS del centro poblado de Huacuire, de la misma manera, no está relacionado con la infracción materia de impugnación, por lo que no sustenta en prueba nueva para el recurso presentado;

**Séptimo:** Así tenemos que mediante la Resolución Directoral N° 0237-2019-ANA-AA.PA, de fecha 28.02.2019, se resolvió otorgar licencia de uso de agua Superficial por un volumen hasta 4936.00 m<sup>3</sup>/año, para uso poblacional, a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento - JASS del sector de agua potable y alcantarillado de la nueva urbanización Centro Poblado de Huancuire; sin embargo la empresa demandante Minera las Bambas S.A., mediante escrito de fecha 04.05.2020 solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0237-2019-ANA-AA.PA., argumentado entre otros que:

**Octavo:** Sobre el primer argumento de la empresa demandante, que la administración no le notificó ni la consideró como parte en el procedimiento administrativo que concluyó en primera instancia, con la Resolución Directoral N° 0237-2019-ANA-AA.PA.; se debe tener en cuenta que, la administración al haber absuelto la solicitud de nulidad de oficio a través de la Resolución N° 304-2021-ANA/TNRCH dicha omisión ha quedado superada con el pronunciamiento que emitió la demandada a los cuestionamientos formulados en su solicitud de nulidad de oficio; por lo que, consideramos que corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

- c) Respecto a la **Resolución No. once (11) emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima**, respecto a este documento se precisa que la resolución judicial declare Nulo el derecho de uso otorgado, al Comité de Usuarios Totora, por lo cual no está relacionado con el caso materia de impugnación ni constituye prueba nueva.

DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE N° : 02411-2022-0-1801-JR-CA-16  
DEMANDANTE : MINERA LAS BAMBAS S.A.  
DEMANDADO : AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
LITIS CONSORTE : COMITÉ DE USUARIO DE TOTORA  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
V.C. : 12-03-2025 (Nº 04)

Que, del análisis detallado del literal a), b) y c) anteriores se concluye que el recurso de reconsideración no se sustenta en nueva prueba, por lo que deberá declararse inadmisible el recurso administrativo en el extremo de la pretensión principal.

Que, respecto a la pretensión Subsidiaria, solicita la NULIDAD de la Resolución Directoral No. 0558- 2025-ANA-AAA.PA, su fecha 12 de julio del 2025, la administrada señala que se ha vulnerado el artículo 10 del TUO de la LPAG, sin embargo, se puede evidenciar de la Resolución Directoral materia de impugnación que, si se han respetado todas las garantías del debido procedimiento, por lo que no concurre ninguna de las causales establecidas en dicho artículo para declarar Nulidad de la resolución mencionada.

Que, ahora bien, en fecha 16 de octubre de 2025, la administrada presenta CARTA LBA-880- 2025, indicando lo siguiente:

1. La imputada, alega que es titular del derecho de propiedad del predio de



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 06330432

Huancuire denominado también Coyllurqui, y como titular no ha consentido permiso para que la JASS, construya infraestructuras de conducción de agua sobre su propiedad, así como no se autorizó la implantación de servidumbre a favor de la JASS.

2. Que, en cumplimiento al mandato judicial con Resolución N° 22 emitida por el 12º Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (TNRCH), emitió la Resolución N° 0977-2025-ANA-TNRCH su fecha 24 septiembre de 2025, en la que resuelve declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 0237-2019-ANA-AAA.PA su fecha 28 de febrero del 2019 en la que se resolvió otorgar Licencia de Uso de Agua a la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento - JASS del sector de agua potable y alcantarillado de la nueva urbanización Centro Poblado de Huancuire, por lo cual al haber sido declarada nula dicha resolución no configura afectación alguna a derechos de terceros, porque en el único derecho de uso de agua existente a favor de la JASS era con R.D N° 0237-2019-ANA- AAA.PA, la misma que fue declarada NULA.



Que, ahora bien, de la revisión de la CARTA LBA-880-2025, su fecha 16 de octubre de 2025, esta autoridad administrativa opina lo siguiente:

- La imputada, argumenta en el numeral 1) del párrafo anterior 2.12., que es la titular del predio Huancuire y que no ha otorgado autorización a las JASS para la construcción de la infraestructura para la conducción de la captación de agua por su predio, como no ha concedido permiso para la implantación de la servidumbre ni voluntaria ni forzosa a favor de la JASS, ahora respecto a lo esgrimido en el argumento de la imputada, se tiene que tener en cuenta que no es relevante para el caso en concreto, ya que se le ha sancionado por la infracción de “Ejecución de obras sin autorización en la fuente hídrica denominada quebrada Pichaccani y por Desviar sin autorización el cauce de la quebrada Pichaccani”, estipulado en el numeral 3) y 6) del artículo 120º de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, tipificado con el literal b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que el argumento presentado por la administrada no constituye prueba nueva;
- Asimismo, respecto a la emisión de la Resolución N° 0977-2025-ANA-TNRCH, su fecha 24 de septiembre del 2025, que resuelve declarar Nula la Resolución Directoral N° 0237-2019-ANA-AAA.PA, la imputada manifiesta que al haber sido declarada nula dicha resolución, no se habría configurado afectación a terceros,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 06330432

por lo que solicita la reconsideración de la Resolución Directoral N° 0558-2025-ANA-AAA.PA su fecha 12 de julio del 2025, por lo que respecto a este punto se debe tener en evidencia lo siguiente:

- ❖ Se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada con la notificación N° 0056-2024-ANA-AAA.PA-ALA.MAP su fecha 12 de julio de 2024, notificada 15 de julio de 2024.
- ❖ Ahora se pone fin al procedimiento administrativo sancionador contra la imputada, con la emisión de la Resolución Directoral N° 0558-2025-ANA-AAA.PA su fecha 12 de julio del 2025, notificada en fecha 14 de julio de 2025.
- Se evidencia que, cuando se inició del procedimiento administrativo sancionador hasta el momento que se resolvió el procedimiento contra LAS BAMBAS, se denota la existía del derecho de uso de agua a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento - JASS del sector de agua potable y alcantarillado de la nueva urbanización Centro Poblado de Huancuire, ahora bien, que se haya declarado la nulidad de la R.D N° 0237-2019-ANA-AAA.PA, lo cual no invalida el criterio de que se afectó de manera muy grave a la población conforme al cuadro de criterios de calificación. Imagen adjunta.

Cuadro N° 01. Criterios de calificación			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Existe una fuente hídrica denominada manantial Pichaccani, con una infraestructura para la captación de agua, el cual conduce las aguas hacia el margen derecho de la quebrada Pichaccani, cuya captación cuenta con derecho de uso de agua con fines poblacionales otorgada con RESOLUCION DIRECTORAL N° 0237-2019-ANA-AAA.PA de fecha 28 de febrero del año 2019, a favor de la Junta Administradora de los Servicios de Saneamiento -JASS del sector de agua potable y alcantarillado de la nueva urbanización centro poblado de Huancuire	x		-

Que, esta autoridad administrativa conforme al artículo 219° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, la cual debe contener una expresión **material nuevo** para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa; dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que se haga nuevamente un análisis de lo ya revisado; Asimismo, se perdería seriedad pretendida que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, solo para habilitar la posibilidad del cambio de criterio; la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, la Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, que un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para presentar documentación que no amerite hechos nuevos relacionado con la infracción materia de impugnación, ya que se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso, En consecuencia la información presentada con CARTA LBA-880-2025, su fecha 16 de octubre de 2025, y de la revisión correspondiente ante la no presentación de un documento que genere convicción a la administración, se debe ratificar la opinión vertida en la Resolución Directoral No. 0558- 2025-ANA-AAA.PA, su fecha 12 de julio del 2025, por lo que se deberá de declarar inadmisible el recurso de reconsideración;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 06330432

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, **El recurso administrativo no se sustenta en nueva prueba incumpliendo el requisito establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, por lo que el mismo deberá declararse inadmisible;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar Inadmisible** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **MINERA LAS BAMBAS S.A.**, con RUC N° 20538428524, debidamente representado por el Sr. Enrique Alberto Angulo Tomasio, identificado con DNI N° 42103174°, contra la Resolución Directoral No. 0558- 2025-ANA-AAA.PA, su fecha 12 de julio del 2025, por no estar sustentada en nueva prueba, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 2°.- No haber merito** para declarar la Nulidad de la Resolución Directoral No. 0558- 2025- ANA-AAA.PA, su fecha 12 de julio del 2025,

**ARTÍCULO 3°.- Notificar** la presente resolución, a la empresa MINERA LAS BAMBAS con RUC N° 20538428524, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac Pachachaca.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JORGE LUIS MEJIA VARGAS**  
DIRECTOR (E)  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 06330432